

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4080-2009
LA LIBERTAD**

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número cuatro mil ochenta guión dos mil nueve guión La Libertad, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Juana Baltazara Rodríguez Lecca**, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, que revoca la resolución de primera instancia a fojas ciento treinta y dos que declara fundada la demanda, la reforma y declara infundada; en los seguidos contra la **Municipalidad Provincial de Pacasmayo**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintiuno del cuaderno de casación, su fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal de: ***Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, podemos decir que, uno de sus

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4080-2009
LA LIBERTAD**

contenidos esenciales es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales;

Segundo: Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *"Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. Fojas 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos";*

Tercero: Que, el fundamento N° 7 de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4080-2009
LA LIBERTAD**

entre otros por los supuestos siguientes: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*, b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, c) *Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas*, d) *Motivación insuficiente*, e) *Motivación sustancialmente incongruente* y f) *Motivaciones calificadas*;

Cuarto: Que, conforme aparece de autos lo que peticionan la demandante es que se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 003-07-MPP, y su resolución ficta que deniega el recurso de reconsideración, por ende nulo el memorándum N° 12-07-GM-MPP; y en consecuencia, se le reponga en su puesto originario de labores;

Quinto: Que, la desestimación de la demanda por la Sala Superior se sustenta básicamente en: "(...) 3.- *En el caso de autos, el actor fue contratado por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, bajo la modalidad de locación de servicios no personales, conforme a los contratos de folios doce a dieciocho en diversas oportunidades, por los periodos siguientes: a) del uno de setiembre al treintauno de diciembre del año dos mil tres (...)* 4.- *En consecuencia, no se verifica que se haya cumplido el periodo de un año ininterrumpido, que se entiende debe ser anterior al despido que exige la norma, notándose la interrupción de fecha treinta y uno de enero del año dos mil cinco al uno de enero del año dos mil seis, conforme se aprecia exactamente de los contratos de folios diecisiete y dieciocho, por lo tanto no contando con un año de labores ininterrumpidas, el actor no goza de la protección prevista en el Decreto Ley N° 24041 (sic) (...)*";

Sexto: Que, de los fundamentos de la demanda de fojas treinta, se aprecia que la demandante afirma que laboró para la demandada desde el uno de setiembre del año dos mil tres al tres de enero de dos mil siete, es decir por más de tres años; y que por lo tanto le es aplicable la Ley N° 24041 que señala: "artículo 1.- *Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4080-2009
LA LIBERTAD**

más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley (...);

Sétimo: Que, analizado los autos se verifica con el contrato de fojas doce que la demandante empezó a laborar en la entidad edil demandada, desde el uno de setiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, asimismo se corrobora con el contrato de fojas trece que laboró de fecha uno de enero al treinta y uno de marzo de año dos mil cuatro, con el contrato de fojas catorce que laboró del uno de abril al treinta de junio del año dos mil cuatro, con el contrato de fojas quince que laboró del primero de julio al treinta de setiembre del año dos mil cuatro, con el contrato de fojas dieciséis que laboró de fecha uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, con el contrato de fojas diecisiete que laboró del tres al treinta y uno de enero del año dos mil cinco, con las boletas de pago de fojas diecinueve a veinticuatro que laboró de febrero a diciembre del año dos mil cinco, con el contrato de fojas dieciocho que laboró del primero al treinta y uno de enero del año dos mil seis, y con las boletas de pago de fojas veinticuatro a veintinueve que laboró de febrero a diciembre del año dos mil seis; con lo expuesto, se acredita que la demandante superó el año ininterrumpido de labores del primero de setiembre del año dos mil tres al primero de octubre del año dos mil cuatro, conforme lo exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 antes citado; habiendo quedado acreditada la relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, que se caracteriza por ser personal, remunerada y subordinada,

Octavo: Que, estando a lo expuesto precedentemente, se aprecia que la Sala de mérito ha incurrido en una motivación deficiente para resolver el presente proceso; por lo que, lesiona evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4080-2009
LA LIBERTAD**

Efectiva, ambos contemplados en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 396° del Código Procesal Civil.

FALLO:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Juana Baltazara Rodríguez Lecca**, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil nueve a fojas ciento setenta y ocho; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte a fojas ciento setenta y dos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, que revoca la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda, la reforma y declara infundada; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley, y observando las directivas que se desprenden de este pronunciamiento; en los seguidos contra la **Municipalidad Provincial de Pacasmayo**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S. S.

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER

22 SET. 2011

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Maga/L Ch

Dra. **REBECCA CERRÓN BANDINI**
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA